



RESOLUCION DIRECTORAL No. 599 -2017-ANA-AAA-JZ-V

08 MAR 2017

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT 62024-2012, tramitado ante la Administración Local de Agua Tumbes e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zaramilla código V, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a María Lucinda Paico Yovera, por infringir la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH aprobado con Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, establece que la Administración Local de Agua, constituye la autoridad instructora de la Autoridad Nacional del Agua y que una vez concluida la instrucción, se remite el expediente al órgano resolutorio con el informe que determine la responsabilidad del presunto infractor o su absolución;

Que, la precitada directiva, establece que la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia;

Que, el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece que constituye infracción en materia de aguas, numeral 4) **afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua**, numeral 12) **dañar obras de infraestructura pública** y numeral 13) **contravenir cualquiera de las disposiciones en la ley o en el reglamento**;

Que, según lo establecido en el artículo 121° de la precitada ley, las infracciones en materia de aguas son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios: 1) afectación o riesgo a la salud de la población, 2) beneficios económicos obtenidos por el infractor, 3) gravedad de los daños generados, 4) circunstancias de la comisión de la infracción, 5) impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente, 6) reincidencia y 7) costos en que incurra el Estado para atender los daños generados;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG en concordancia con el artículo 231° de la Ley N° 27444, establece que la Autoridad Administrativa del Agua, ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 277° del precitado reglamento, establece que constituye infracciones en materia de recursos hídricos literal o) **dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial** y literal s) **contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la ley o el reglamento**;

Que, el numeral 279.3) del artículo 279° del reglamento de la Ley N° 29338, establece que las conductas sancionables o infracciones graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT;

Que, mediante Resolución N° 007-2014-ANA/TNRCH, de fecha 15 de abril del 2014, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto





RESOLUCION DIRECTORAL No. 599 -2017-ANA-AAA-JZ-V

por María Lucinda Paico Yovera, contra la Resolución Directoral N° 431-2012-ANA-AAA-V y retrotraer el procedimiento al estado en que la Administración Local de Agua Tumbes, inicie el procedimiento administrativo sancionador;

Que, con Notificación N° 023-2014-ANA-AAA-JZ/ALA-T, la Administración Local de Agua Tumbes, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador a María Lucinda Paico Yovera, por la eliminación de una servidumbre de riego, tipificando dicha conducta en el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos numeral 4) "...afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua...", numeral 12) "...dañar obras de infraestructura pública..." y numeral 13) "...contravenir cualquiera de las disposiciones en la ley o en el reglamento...", en concordancia el artículo 277° de su reglamento literal o) "...dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial..." y literal s) "...contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento...";

Que, la administrada con fecha 27 de octubre del 2014, presenta sus descargos indicando lo siguiente:

- a) Podemos apreciar que las supuestas pruebas que acreditan la supuesta infracción cometida, son documentos públicos que se encuentran totalmente viciados, que transgreden el derecho fundamental de la debida motivación, por lo que, solicito se absuelva a la recurrente de la imputación realizada o se declare nulo el trámite realizado.

Que, la Administración Local de Agua Tumbes, a través del Informe Técnico N° 003-2015-ANA-AAA-JZ-V-ALA.TUMBES/E.W.S.M, concluye:

- i) En las diligencias realizadas en campo, durante las inspecciones oculares ejecutadas a la fecha actual, no se pudo constatar la existencia legal de la presunta servidumbre de riego materia de este procedimiento administrativo sancionador y tampoco se pudo verificar que la señora María Lucinda Paico Yovera haya destruido la presunta servidumbre.
- ii) La presunta servidumbre de riego no se encontró en el inventario de la Administración Local de Agua Tumbes, tampoco existe un acto administrativo de reconocimiento, por lo que no se puede establecer la existencia legal de esta presunta servidumbre.
- iii) La Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Tumbes en coordinación con la Comisión de Usuarios de Agua Puerto El Cura, deberán considerar dentro de su programa de distribución de agua, la dotación del recurso hídrico para la parcela del señor Manuel Bernardino Saavedra Dios a través del lateral 10-4, comité 04, Puerto El Cura.

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, mediante Informe Legal N° 288-2017-ANA-AAA-JZ-UAJ, indica lo siguiente:

- a) El numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, señala al debido procedimiento como uno de los principios que reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecte. Este principio es relevante en los procedimientos administrativos sancionadores en el sentido que restringe la potestad sancionadora del Estado, al establecer que las entidades deben aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido procedimiento.
- b) El numeral 2) del artículo 235° de la Ley N° 27444, señala que, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección



RESOLUCION DIRECTORAL No. 599 -2017-ANA-AAA-JZ-V

con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

- c) El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo la inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud.
- d) El órgano instructor, inició procedimiento administrativo sancionador a la persona de María Lucinda Paico Yovera, por la eliminación de una servidumbre de riego, tipificando dicha conducta como infracción a los numerales 4), 12) y 13) del artículo 120° de la Ley N° 29338 en concordancia con los literales o) y s) del artículo 277° de su reglamento, por lo que le corresponde al órgano resolutorio verificar si la notificación ha cumplido con los requisitos que exige el artículo 234° y 235° de la Ley N° 27444 y si el procedimiento se ha desarrollado respetando los principios del debido procedimiento y legalidad.
- e) De conformidad con el numeral 4) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por principios especiales como el principio de tipicidad, mediante el cual **solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en una norma con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretaciones extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, son constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.**
- f) Revisada la notificación se advierte que se inicia el procedimiento administrativo sancionador, por:
- Infracción a los numerales 4) del artículo 120° de la Ley N° 29338, el cual contempla dos objetos de protección diferentes la cual es **afectar** o **impedir** el ejercicio de un derecho de uso de agua y el literal o) del artículo 277° de su reglamento, en cual contempla tres supuestos **dañar, destruir o destruir** las obras infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial, por lo que la Administración Local de Agua debió haber enmarcado la conducta de la infractora en uno de los supuestos establecidos en dichos artículos.
 - Infracción al numeral 13) de la Ley N° 29338 en concordancia con el literal s) del artículo 277° de su reglamento, dado que la norma en materia de recursos hídricos prevé la admisión del tipo abierto, el cual es una excepción al principio de tipicidad, en el presente caso se advierte que el órgano instructor al hacer uso del tipo abierto para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, ha consignado únicamente la contravención a la Ley N° 29338 y su reglamento, sin señalar de manera expresa el artículo, numeral o literal de la norma sustantiva que se estuviera contraviniendo.

Que, de un análisis del expediente administrativo, se aprecia que no se ha realizado un adecuada tipificación de los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador, transgrediéndose de esta forma el principio del debido procedimiento y tipicidad, recogidos en los numerales 2) y 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde absolver a la administrada de los cargos por los cuales se instruyó el procedimiento administrativo sancionador y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento;



RESOLUCION DIRECTORAL No. 599 -2017-ANA-AAA-JZ-V

Que, sin perjuicio de lo resuelto, se debe tener en consideración la recomendación de la Administración Local de Agua, en el extremo que la dotación de agua que se debe suministrar a Manuel Bernardino Saavedra Dios, de acuerdo al derecho otorgada sea a través del lateral 10-4, comité 04, Puerto El Cura;

Que, estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Absolver a María Lucinda Paico Yovera, de los cargos por los cuales se le instruyó el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 2º.-Disponer el archivo definitivo, del procedimiento administrativo sancionador, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.-Disponer que la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Tumbes, suministre el recurso hídrico a favor de Manuel Bernardino Saavedra Dios, a través del lateral 10-4, comité 04, Puerto El Cura.

ARTICULO 4º.- Notificar, la presente resolución a María Lucinda Paico Yovera, Manuel Bernardino Saavedra Dios, Junta de Usuarios del Distrito de Riego Tumbes y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Tumbes, disponiéndose su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA V
JEQUETEPEQUE ZARUMILLA
ING. MARCOS DAVID CASTILLO MIMBELA
DIRECTOR